

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00012-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: NELSY ESTHER SOLANO
DEMANDADOS: SIERRA NEVADA IPS

Valledupar, 01 de febrero de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00012-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: NELSY ESTHER SOLANO
DEMANDADOS: SIERRA NEVADA IPS

Valledupar, 7 de febrero de 2023

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **NELSY ESTHER SOLANO**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Examinada la demanda, se observa que la parte demandante hizo caso omiso al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual ordena que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, y en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos por correo certificado.

Adicional a eso la demanda no cumple con lo requerido en los numerales 6 y 10 del art 25 del CPTSS, el primero, por cuanto en las pretensiones Séptima y Octava no fueron expresadas con precisión y claridad, dado que no indica específicamente a que sanciones hace referencia en dichos ordinales, y el segundo, que ordena estimar la cuantía, y se observa que el demandante no la estipuló, lo cual es necesario para fijar la competencia.

En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

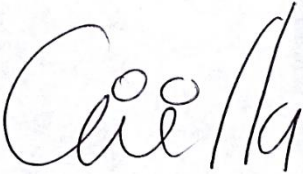
PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **NELSY ESTHER SOLANO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de 5 días para que subsane las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Doctor **CAMILO CARRILLO MOZO**, abogado titulado identificado con C.C. N° 1.065.815.85 y portador de la T.P.

N° 330.010 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: YMB



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

**La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.**

No. 17 el día 8 de febrero de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA